



Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00254-00
Accionante:	Sindy Johana Ahumada Guerrero
Accionado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Sindy Johana Ahumada Guerrero en contra de Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir.

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Señala la accionante que solicitó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir el retiro de los dineros consignados en esa entidad por concepto cesantías, con el fin de realizar el pago del semestre del curso de postgrado en la Corporación Universitaria Minuto de Dios.
- La entidad accionada informó a la tutelante que dicha entidad contaba con un convenio con la Corporación Universitaria Minuto De Dios, razón por la cual el trámite de pago se realizaría de forma interna entre las entidades, sin que mediara el giro de dineros a nombre del titular de las cesantías.
- El pasado 21 de febrero de 2023 recibió una llamada de la Corporación Universitaria Minuto De Dios, en la cual le informaron que el pago del cuatrimestre no se veía reflejado en el sistema y que por lo tanto debía acreditarlo.
- Solicitó a través de diferentes medios a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir el soporte del desembolso a favor de la Corporación Universitaria Minuto de Dios. Sin embargo, a la fecha la accionante no ha recibido respuesta en la cual le remitan el soporte de transferencia requerido por la referida universidad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a de petición en la modalidad de acceso a la información. Solicita la tutele de su derecho y, en consecuencia, que se ordene a la accionada remitir el soporte transaccional donde conste (i) fecha de giro; (ii) número de



cuenta a donde fue girado el dinero; (iii) valor; (iv) número de transacción; y, (v) nombre de la persona a favor de quien se realizó el desembolso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 23 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Corporación Universitaria Minuto de Dios y a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el objeto de que dichas entidades se pronunciaran.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, la Corporación Universitaria Minuto de Dios y la Superintendencia Financiera de Colombia reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada remitió a la accionante los documentos requeridos (comprobante de pago)?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la accionada remitió a la accionante mediante correo electrónico copia del comprobante de la transferencia de fondos a favor de la Corporación Universitaria Minuto de Dios.

3. Marco jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.



Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹.

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición. En consecuencia, que se ordenara a la accionada remitir copia del comprobante de la transferencia de fondos a favor de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, en el cual debe constar (i) fecha de giro, (ii) número de cuenta a donde fue girado el dinero, (iii) valor, (iv) número de transacción y (v) nombre de la persona a favor de quien se realizó el desembolso.

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la entrega del soporte de pago con las especificaciones solicitada por la accionante. De la repuesta arrojada por la accionada se extrae que, mediante escrito del 28 de marzo de 2023, la entidad accionada remitió al correo electrónico de la accionante el comprobante pago, en el cual consta la transferencia de fondos a favor de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, detallando específicamente (i) fecha de giro, (ii) número de cuenta a donde fue girado el dinero, (iii) valor, (iv) número de transacción y (v) a nombre de quien se había realizado el desembolso. Así mismo, véase la manifestación realizada por la promotora de la acción constitucional, quien mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, hizo saber a esta sede judicial que, en efecto, recibió repuesta por parte de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

En este orden de ideas, la acción de tutela de Sindy Johana Ahumada Guerrero, carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **SINDY JOHANA AHUMADA GUERRERO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff5d9a21a30cc3657d28ece960705cd07413813a3b6fc2e0fbe90aaa2a81090**

Documento generado en 13/04/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>